

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Por la cual declara el Sistema Hidráulico Prehispánico del Bajo Río San Jorge y La Mojana como Área Arqueológica Protegida del orden nacional

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH –

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 del 2008 y los Decretos 019 de 2012 y 2106 de 2019, reglamentadas por el Decreto 1080 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura), modificado por el Decreto 138 del 2019, el Decreto 0993 del 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el patrimonio arqueológico de la Nación goza de protección constitucional de acuerdo con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se reconoce su especificidad y se consagra que estos bienes le pertenecen a la Nación, por lo mismo dota a este patrimonio de un carácter inalienable, inembargable e imprescriptible.

Que la Ley 397 de 1997 *“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”*, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, estableció un Régimen Especial de Protección para los bienes de interés cultural, entre los cuales se encuentran los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico.

Que, el artículo 4 de la Ley 397 de 1997 establece como principales objetivos en cuanto a la política estatal del patrimonio cultural de la Nación: la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio, con fines de propender por la identidad cultural de la Nación.

Que el artículo 6 de la Ley 397 de 1997 define el patrimonio arqueológico como:

“(…) aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración”.

Que el mismo articulado de la Ley general de cultura establece que *“El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico”.*

Que el artículo 6 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008, otorgó al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) la competencia para declarar, en el territorio nacional, áreas protegidas en las que existan bienes arqueológicos; y que el numeral 1.4 del artículo 11 de la misma ley, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece que dicho Instituto deberá aprobar el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, el cual señalará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos para su protección, gestión, divulgación y sostenibilidad.

Que el inciso tercero del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, ordena que:

“La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización (...). Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.”

Que el numeral 1.5 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en armonía con lo señalado con la Ley 388 de 1997, ordena que las disposiciones relativas a la conservación, preservación y uso de inmuebles de interés cultural, deben ser tenidas en cuenta dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial de la entidad territorial respectiva:

“1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4o del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.”

Que, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 2294 de 2023, dispone que para la elaboración y adopción de instrumentos de ordenamiento territorial los municipios y distritos deben aplicar las determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, dentro de las que se encuentran las relativas al patrimonio arqueológico dentro del nivel 3:

“Artículo 10. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

(...)

3. Nivel 3. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.”

Que el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, en el marco de la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial, establece que las entidades del orden nacional deben: “a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en

los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas” y “f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.”

Que el artículo 2.6.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, reglamenta la competencia al ICANH para declarar Áreas Arqueológicas Protegidas y delimitar sus áreas de influencia, así como para aprobar los Planes de Manejo Arqueológico para dichas áreas, sin que dicha declaratoria afecte la propiedad del suelo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.3.4. del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, el ICANH realizó mesas interinstitucionales y espacios de articulación y participación con entidades del orden nacional, departamental y municipal, así como con diferentes actores sociales y gremiales del territorio, con el fin de identificar las actividades que cuentan con autorizaciones, permisos y/o licencias en la zona objeto de declaratoria, así como cualquier otra restricción o trámite que deba ser surtido en el marco de las competencias de las demás autoridades. Igualmente, en la comprensión de las dinámicas socioeconómicas de la región.

En este sentido, se adelantaron mesas de trabajo con las siguientes entidades del orden nacional: la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Unidad de Planeación Minero Energética, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería, el Fondo de Adaptación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo –FONTUR—. Asimismo, se participó en las sesiones de la Mesa de Ordenamiento Territorial Alrededor del Agua, presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, espacio en el cual se expuso la presente declaratoria en diferentes fases de desarrollo y se conocieron las iniciativas adelantadas por las entidades participantes, con las cuales se promovieron ejercicios de articulación institucional.

De igual forma, se realizaron mesas interinstitucionales de trabajo con entidades del orden departamental, entre ellas la Gobernación de Córdoba, la Gobernación de Sucre, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del San Jorge y La Mojana –CORPOMOJANA— y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS—. A su vez, se desarrollaron espacios de trabajo con las nueve alcaldías municipales cuya jurisdicción se encuentra comprendida dentro del área objeto de declaratoria: Ayapel, Pueblo Nuevo, Buenavista, San Marcos, San Benito Abad, Caimito, Majagual, Guaranda y Sucre.

Adicionalmente, se llevaron a cabo espacios participativos con representantes de agremiaciones económicas y productivas, entre ellas GANACOR, ASOGAN, ASOGASUCRE, COGAMOJANA, COGASAMO, FEDEGAN, FENALCE, ASOGASANBENITO, FEGASAMPEDRO y FEDEARROZ. De la misma manera, se desarrollaron espacios de trabajo participativo con representantes de comunidades indígenas, líderes comunitarios, juntas de acción comunal, gestores culturales y ciudadanía interesada de los diferentes municipios vinculados a la presente declaratoria

Asimismo, el Plan de Manejo Arqueológico fue socializado, mediante oficio notificado a través de canales oficiales, con las siguientes entidades del orden nacional, en las cuales se comunicó la propuesta de Plan de Manejo Arqueológico, la cartografía y la matriz de proyectos del Plan Estratégico de Manejo: Unidad de Restitución de Tierras, Unidad de Planeación Minero-Energética, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Minería, Fondo de Adaptación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Gobernación de Córdoba, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CORPOMOJANA, Gobernación de Sucre, Fondo Mixto, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, FEDEARROZ, Fondo Nacional de Turismo, Instituto Humboldt, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Turismo y Agencia Nacional de Tierras, por cuanto la implementación del instrumento podría impactar de algún modo el ejercicio de sus competencias y, adicionalmente, tener incidencia frente a los intereses nacionales presentes en el territorio de La Mojana.

Que en ese orden, el artículo 2.6.1.9 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, señala que las entidades territoriales estarán obligadas a *“adoptar las medidas necesarias para contribuir al manejo adecuado tendiente a la protección del patrimonio arqueológico situado en sus respectivas circunscripciones”*.

Que, en virtud de lo establecido en los Lineamientos para la Declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas en Colombia, adoptados mediante Resolución 1664 del 15 de diciembre de 2021 del ICANH, la protección, conservación y efectiva presentación del patrimonio cultural arqueológico deben ser consideradas como parte de los aspectos esenciales en la planificación a nivel nacional, regional y local, razón por la cual, se requiere de la cooperación de autoridades gubernamentales, investigadores, empresas públicas y privadas y el público en general, pues debe considerarse como una obligación moral para todos los seres humanos y constituye entonces una responsabilidad pública colectiva.

Que la región de la Depresión Momposina, que se ubica en la confluencia de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, en los departamentos de Sucre, Antioquia y Bolívar, al norte de Colombia, tiene una historia de poblamiento y ocupación humana que data cerca del siglo X a. C, en una proyección que supera las 500.000 hectáreas. En este territorio se asentaron, durante el primer milenio antes de Cristo, grupos humanos que, a lo largo de varios siglos, transformaron significativamente el paisaje mediante la construcción de una compleja red de canales y camellones. Estas modificaciones se distribuyeron a lo largo de los principales ríos como en cursos de agua menores y ciénagas interiores de la Depresión, y cumplieron funciones fundamentales, como la gestión de las inundaciones periódicas y el aprovechamiento agrícola del entorno. Asociadas a esta red hidráulica también se desarrollaron plataformas elevadas de vivienda, producto del aterrazamiento, al igual que la acumulación intencional de tierra, conocidas como túmulos. Estas estructuras formaron parte integral de las estrategias de ocupación del territorio y de la organización de los espacios habitacionales en un entorno caracterizado por la inundabilidad estacional. El conocimiento arqueológico ha permitido, además, la caracterización de la materialidad asociada al sistema hidráulico, particularmente evidencias alfareras, líticas y metalúrgicas.

Que en el 2012, el Sistema Hidráulico Prehispánico del Bajo Río San Jorge y La Mojana quedó inscrito en la lista tentativa de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Que el ICAANH publicó en su página web durante quince días comprendidos entre el XX de XX de 2026 y XX de XX de 2026, el Plan de Manejo Arqueológico de la Mojana junto con el proyecto de acto administrativo de su declaratoria, con el objeto de recibir las opiniones, sugerencias y propuestas de la ciudadanía y grupos de valor; dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y la Resolución 354 de 2026 expedida por el ICAANH.

Que de acuerdo a la normatividad vigente y a los argumentos técnicos expuestos, resulta necesaria la protección de esta área, con el fin de que pueda consolidarse como un área de conservación, investigación, puesta en valor y divulgación del patrimonio arqueológico de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR el Área Arqueológica Protegida del Sistema Hidráulico Prehispánico del Bajo Río San Jorge y La Mojana. Esta área es un segmento del territorio nacional ubicado en los municipios de San Marcos, San Benito Abad, Caimito, Sucre, Majagual y Guaranda del departamento de Sucre, los municipios de Pueblo Nuevo, Ayapel y Buenavista del departamento de Córdoba, que tiene una extensión de 341484,037 Ha, y cuya Área Directa No. 1, Área Directa No. 2, Área Directa No. 3 y Área de Influencia se encuentran delimitadas de la siguiente manera:

Depto	Nombre	Área(m2)	Área (km2)	Área (Ha)	Tipo Area	Porcentaje en el municipio	Porcentaje Total declarado
Córdoba	Ayapel	27413630,7	27,414	2741,363	Directa3	1,40	23
		86392816,7	86,393	8639,282	Influencia	4,40	
		303881745	303,882	30388,17	Directa2	15,47	
		41985309,8	41,985	4198,531	Directa 1	2,14	
	Buenavista	987322,498	0,987	98,732	Directa3	0,12	6
		21011350,9	21,011	2101,135	Influencia	2,52	
		15470389,4	15,47	1547,039	Directa2	1,85	
		15229997,4	15,23	1523	Directa 1	1,83	
	Pueblo Nuevo	8166175,56	8,166	816,618	Directa3	0,96	22
		33628454,3	33,628	3362,845	Influencia	3,96	
		57699302,2	57,699	5769,93	Directa2	6,80	

Depto	Nombre	Área(m2)	Área (km2)	Área (Ha)	Tipo Area	Porcentaje en el municipio	Porcentaje Total declarado
		91219495,9	91,219	9121,95	Directa 1	10,75	
Sucre	Caimito	13133130,8	13,133	1313,313	Directa3	3,19	19
		21642194,7	21,642	2164,219	Influencia	5,25	
		44119812,5	44,12	4411,981	Directa2	10,70	
		1404919,68	1,405	140,492	Directa 1	0,34	
	Guaranda	47596504,2	47,597	4759,65	Directa3	13,16	40
		45781822,1	45,782	4578,182	Influencia	12,66	
		40091884,2	40,092	4009,188	Directa2	11,09	
		9493460,56	9,493	949,346	Directa 1	2,62	
	Majagual	379473951	379,474	37947,4	Directa3	44,90	60
		47874133,4	47,874	4787,413	Influencia	5,66	
		69768907,6	69,769	6976,891	Directa2	8,25	
		10890155,4	10,89	1089,016	Directa 1	1,29	
	San Benito Abad	405938568	405,939	40593,86	Directa3	27,17	45
		42412811,9	42,413	4241,281	Influencia	2,84	
		160482954	160,483	16048,3	Directa2	10,74	
		62826139,8	62,826	6282,614	Directa 1	4,21	
	San Marcos	70496551,6	70,497	7049,655	Directa3	7,27	55
		59882906,5	59,883	5988,291	Influencia	6,17	
		289567185	289,567	28956,72	Directa2	29,85	
		117545741	117,546	11754,57	Directa 1	12,12	
Sucre	544934375	544,934	54493,44	Directa3	48,18	68	
	81001669,5	81,002	8100,167	Influencia	7,16		
	81295764,2	81,296	8129,576	Directa2	7,19		
	64040859,7	64,041	6404,086	Directa 1	5,66		

Área Directa No. 1 (Muy alto potencial arqueológico):

Muy Alto Directa 1			
Area_m2_	Area_km2	Area_Ha_	Tipo Área
414638189,463	414,638	41463,819	Directa 1

Área Directa No. 2 (Alto potencial arqueológico):

Alto Potencial Directa 2			
Area_m2_	Area_Km2_	Area_Ha_	Tipo Área
1498176562,307	1498,177	149817,656	Directa2

Área Directa No. 3 (Medio potencial arqueológico):

Medio Potencial _ Directa 3			
Area_m2	Area_Km2	Area_Ha	Tipo Área
1062397489,000	1062,397	106239,749	Directa3

Área de Influencia

Área Influencia			
Area_m2_	Area_Km2_	Area_Ha_	Tipo Área
439628127,204	439,628	43962,813	Influencia

PARÁGRAFO 1. Los criterios técnicos y la información cartográfica (incluyendo las coordenadas de las áreas sobre las cuales se realiza la declaratoria) que estructuran la declaratoria objeto de la presente resolución se encuentran disponibles en el documento técnico de soporte titulado “Plan de Manejo Arqueológico del Sistema Hidráulico

Prehispánico del Bajo Río San Jorge y La Mojana” y sus anexos¹, los cuales serán publicados en la página web del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y forman parte integral del presente acto administrativo.

La información cartográfica de la presente resolución también será incorporada en el Geovisor de dominio del ICANH.

PARÁGRAFO 2. La revocatoria de la Declaratoria sólo podrá hacerse por parte del ICANH, mediando consideraciones científicas y técnicas acerca de la pérdida de los valores de los bienes arqueológicos que llevaron a efectuar.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN La declaratoria del área arqueológica protegida será aplicable en las áreas definidas en el documento técnico citado en el párrafo del artículo 1° de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollos físico espacial en el territorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, atenderán con carácter de obligatorio cumplimiento la determinante de ordenamiento territorial del área arqueológica protegida.

ARTÍCULO 3. USO PRINCIPAL. El Área Arqueológica Protegida tiene como propósito central la conservación, investigación y divulgación del patrimonio arqueológico asociado al sistema hidráulico prehispánico del Bajo Río San Jorge y La Mojana, garantizando su protección efectiva y preservación a largo plazo en articulación con las comunidades y sus necesidades. Su declaratoria reconoce este patrimonio como un recurso cultural estratégico y un elemento clave para orientar el ordenamiento territorial y el desarrollo social sostenible de la región, promoviendo su apropiación social y la articulación entre la conservación del paisaje arqueológico y las dinámicas territoriales actuales. En este marco, toda actividad de investigación o intervención que pueda afectar dichas evidencias deberá contar con autorización del ICANH y ajustarse a la normatividad vigente.

Para aquellos proyectos que se consideren compatibles con el objetivo del Área Arqueológica Protegida, en los términos descritos en los niveles de intervención, no se restringirá ni se condicionarán su desarrollo a la obtención previa de un concepto favorable por parte del ICANH, sino que dichos proyectos tendrán la obligación de implementar el protocolo de hallazgos fortuitos ante eventuales encuentros del patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO 4. USOS CONDICIONADOS Y RESTRINGIDOS. Los usos condicionados comprenden aquellas actividades y actuaciones que, si bien generan transformaciones en la estructura del suelo y del paisaje, resultan necesarias para la subsistencia de las comunidades y para el desarrollo social y económico de la región. En estos casos, las actividades deberán desarrollarse bajo medidas específicas de manejo y protección del patrimonio arqueológico, por lo que su ejecución estará sujeta, según corresponda, a la

¹ El Plan de Manejo Arqueológico cuenta con cuatro anexos. a) Anexo 01: Cartografía del Área Arqueológica Protegida y coordenadas de los polígonos declarados. b) Anexo 02: Formato Shapefile de los polígonos del Área Arqueológica Protegida en sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional. c) Anexo 03: Insumos para la construcción de la Zonificación. d) Anexo 04: Evidencias de los espacios de socialización, mesas de trabajo, espacios comunitarios, y semejantes. e) Anexo 05: Matriz del Plan Estratégico de Manejo

evaluación, concepto o autorización previa del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Por su parte, los usos restringidos corresponden a actividades que, por la magnitud de su intervención o por los impactos que generan sobre el suelo y las evidencias arqueológicas, presentan una alta incompatibilidad con los objetivos de conservación del Área Arqueológica Protegida. En consecuencia, cualquier propuesta relacionada con este tipo de actividades deberá someterse a una evaluación técnica rigurosa y únicamente se considerará viable cuando su ejecución sea necesaria para la protección de derechos fundamentales, siempre que se garantice la protección integral del patrimonio arqueológico y el cumplimiento del principio de mínima intervención.

ARTÍCULO 5. NIVELES DE INTERVENCIÓN. De conformidad con los parámetros establecidos en los artículos anteriores, se determinan los niveles de intervención en el Área Arqueológica Protegida, en función de la naturaleza de los proyectos, obras o actividades a desarrollar y de la potencialidad arqueológica de cada área, de la siguiente manera:

- a. Habilitación, restauración y mantenimiento de caños:** Las actividades relacionadas con la habilitación, restauración y mantenimiento de caños que impliquen remoción manual de suelo se consideran compatibles con los usos permitidos en las áreas directas y de influencia definidas en la presente declaratoria.

Para el área directa 1 y 2 las actividades de descolmatación realizadas de manera mecanizada, incluyendo el retiro, transporte y depósito de sedimentos, ya sea en zonas de acopio o sobre los taludes de los caños deberán ser informadas previamente al ICANH, acompañadas de una descripción detallada de las acciones proyectadas. Con base en dicha información, el ICANH emitirá el respectivo concepto técnico y definirá las medidas de manejo arqueológico correspondientes.

En el área directa 3 y en el área de influencia, se recomienda que las acciones de depósito de sedimentos no se realicen en sectores donde existan o se presuma la presencia de evidencias arqueológicas. En caso de presentarse dudas o requerir orientación técnica, deberá remitirse la información correspondiente al ICANH para su evaluación y concepto.

- b. Estructuras para el aprovechamiento del agua:** Las estructuras que requieren modificaciones del suelo para el almacenamiento o contención de aguas se restringe en el Área Directa 1. Para el Área Directa 2, su desarrollo será autorizado previa emisión de concepto por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y en cumplimiento de las medidas que éste determine.

En el Área Directa 3 y en el área de influencia se recomienda ubicar estas intervenciones en espacios en los cuales no se identifiquen estructuras arqueológicas claramente delimitadas, tales como canales, camellones, plataformas o montículos. En caso de dudas solicitar un concepto al ICANH.

- c. Actividades agrícolas:** las actividades agrícolas que incorporen buenas prácticas y sean realizadas de manera manual, que sean ambientalmente sostenibles, que protejan el suelo, el agua y la biodiversidad, y que estén

enmarcadas en las actividades de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, son compatibles con el uso principal de las áreas directas y de influencia de esta declaratoria.

En el área directa 1 y 2 se condicionan las acciones agrícolas que incorporen mecanización de alto impacto en la remoción de suelos que impliquen la modificación de la estructura en la rotación de estratos en áreas que no se encuentren previamente mecanizadas. El ICAANH formulará medidas de manejo diferenciadas para las estructuras prehispánicas presentes en estas áreas, las cuales serán el resultado de la implementación del modelo de gestión del Plan Estratégico De Manejo de la presente declaratoria. Estas se deberán implementar una vez sean socializadas de manera oficial por parte de la entidad.

En el Área Directa 3 y en el área de influencia las actividades agrícolas que incorporen cualquier tipo de mecanización donde se identifiquen estructuras arqueológicas claramente delimitadas, tales como canales, camellones, plataformas o montículos, deberá generarse el respectivo reporte al ICAANH, esto en correspondencia de la normatividad nacional vigente sobre el patrimonio arqueológico. Igualmente, el ICAANH apoyará este proceso bajo la ejecución del modelo de gestión del Plan Estratégico De Manejo de la presente declaratoria.

- d. Actividades pecuarias:** las actividades pecuarias y los servicios de apoyo al sector agropecuario y agroindustrial que no afecten las condiciones estructurales del sistema hidráulico prehispánico se considerarán compatibles con las áreas directas y de influencia de esta declaratoria. La trashumancia, siendo una actividad integrada a los procesos socioeconómicos y culturales de la región, se considera como una labor compatible con la declaratoria.

Para el área directa 1 y 2, el ICAANH formulará medidas de manejo diferenciadas para las estructuras prehispánicas presentes en estas áreas, las cuales serán el resultado de la implementación del modelo de gestión del Plan Estratégico De Manejo de la presente declaratoria. Estas se deberán implementar una vez sean socializadas de manera oficial por parte de la entidad.

En el Área Directa 3 y en el área de influencia en donde se realicen actividades pecuarias y se identifiquen estructuras arqueológicas claramente delimitadas, tales como canales, camellones, plataformas o montículos, deberá generarse el respectivo reporte al ICAANH, esto en correspondencia de la normatividad nacional vigente sobre el patrimonio arqueológico. Igualmente, el ICAANH apoyará este proceso bajo la ejecución del modelo de gestión del Plan Estratégico De Manejo de la presente declaratoria.

- e. Actividades acuícolas:** la pesca artesanal comercial y de subsistencia que promueva la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el mantenimiento de la funcionalidad y conectividad ecosistémica, son compatibles con el uso principal de las áreas directas y de influencia de esta declaratoria. En el Área Directa 1 y 2 se condicionan las actividades e infraestructuras asociadas a la acuicultura que contemplen la construcción o adecuación de sistemas de producción acuícola en ambientes artificiales (acorde a las definiciones establecidas en el Decreto 1071 del 2015), y que impliquen la construcción de estanques, piscinas u otras intervenciones en el terreno que generen remoción de suelos o modificación de su estructura y morfología. Estas actividades,

debido al impacto que pueden tener sobre el patrimonio arqueológico, deberán contar con concepto previo del ICANH.

- f. **Proyectos viales:** Las actividades y obras relacionadas con la adecuación, mantenimiento o mejoramiento rutinario de las vías existentes en las áreas directas 1, 2 y 3, así como en el área de influencia, se consideran compatibles con la presente declaratoria, siempre que estas no requieran la apertura o habilitación de nuevos tramos. En caso de presentarse hallazgos de materiales arqueológicos o estructuras durante las acciones de mantenimiento rutinario, deberá implementarse el protocolo de hallazgos fortuitos conforme a la normatividad vigente.

En aquellos casos en que las actividades de adecuación, mantenimiento o modificación de las vías existentes impliquen intervenciones que puedan afectar el subsuelo o las evidencias arqueológicas identificadas, estas deberán contar con concepto previo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y ejecutarse conforme a las medidas de manejo que dicha entidad determine.

Por su parte, la construcción de nuevas vías de primer orden y autopistas quedan restringidas en las áreas directas 1, 2 y 3, así como en el área de influencia. La construcción de nuevas vías de segundo y tercer orden podrá realizarse a condición de que se cumplan los trámites correspondientes de intervención del patrimonio arqueológico dados por el ICANH, acorde a la normatividad vigente. En los casos en que dichas intervenciones requieran licenciamiento ambiental, deberán acogerse igualmente a la normatividad vigente y a los procedimientos aplicables en materia de patrimonio arqueológico.

La clasificación de las vías anteriormente mencionadas se fundamenta en las categorías funcionales establecidas en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del INVIAS.

- g. **Infraestructura de proyectos energéticos:** Las actividades de autogeneración realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades, son compatibles con esta declaratoria.

Las actividades y obras asociadas al desarrollo de proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada mayor a 1MW, se restringen en el Área Directa 1, en razón de su alto potencial arqueológico y su vocación de conservación. De manera excepcional, solo podrán autorizarse intervenciones de interés público debidamente justificadas, siempre que no exista una alternativa técnica o de localización viable dentro de otras áreas del Área Arqueológica Protegida. Estas intervenciones deberán contar con la aprobación previa del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, así como con la implementación de las medidas de manejo y protección arqueológica que se definan para cada caso.

En las Áreas Directas 2 y 3, así como en el área de influencia, los proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada mayor a 1MW y hasta 10 MW, debido al impacto que pueden tener sobre el patrimonio arqueológico, deberán contar con

concepto previo del ICANH. Aquellas mayores a 10 MW deberán contar con Programa de Arqueología Preventiva de acuerdo con la normatividad vigente.

- h. Infraestructura para la disposición final de residuos:** las actividades de Organizaciones de recicladores de Oficio (ORO) se consideran compatibles con esta declaratoria. Las infraestructuras destinadas a la disposición de residuos, incluidos rellenos sanitarios u otras soluciones de disposición final, se restringen en el Área Directa 1 y 2, independientemente de que requieran o no licenciamiento ambiental, en razón del impacto que pueden tener sobre estas áreas de alto potencial arqueológico y su vocación de conservación.

De manera excepcional, solo podrán autorizarse intervenciones de interés público debidamente justificadas, siempre que no exista una alternativa técnica o de localización viable dentro de otras áreas del Área Arqueológica Protegida. Bajo esta justificación se considerarán las infraestructuras asociadas a los proyectos y procesos de reciclaje. Estas deberán contar con la aprobación previa del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, así como con la implementación de las medidas de manejo y protección arqueológica que se definan para cada caso.

En aquellos casos en que las actividades de relacionadas en el Área Directa 3, que impliquen intervenciones que puedan afectar el subsuelo o las evidencias arqueológicas identificadas, estas deberán contar con concepto previo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y ejecutarse conforme a las medidas de manejo que dicha entidad determine.

- i. Actividades relacionadas con licenciamientos urbanísticos, hábitat y vivienda, equipamientos y otros:** la construcción de equipamientos públicos de carácter formativo, cultural, de salud y de bienestar social que proporcionen servicios básicos a la población, son compatibles con esta declaratoria. De igual manera, los hábitats y viviendas diferenciales también se considerarán compatibles con esta declaratoria, incluídas las viviendas de interés cultural. En ese sentido, para la ejecución de estos proyectos no se requiere de la previa autorización por parte del ICANH, sino de la obligación por parte de su titular de aplicar el protocolo de hallazgos fortuitos en caso de eventuales encuentros de patrimonio arqueológico durante cualquier fase del proyecto, obra o actividad.

Las actividades que requieran licencia de urbanización estarán restringidas en las Áreas 1 y 2. Las demás actividades a desarrollarse en las Áreas 1, 2 y 3 que impliquen remoción de suelos y requieran cualquier otra licencia urbanística, en los términos del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, estarán sujetas a la obtención de concepto previo favorable por parte del ICANH. En el área de influencia, estas actividades no estarán restringidas ni condicionadas; no obstante, deberá implementarse el protocolo de hallazgos fortuitos en caso de identificarse evidencias arqueológicas durante la ejecución del respectivo proyecto, obra o actividad.

- j. Actividades de turismo:** las actividades de turismo rural, comunitario y sostenible, que se enmarquen como estrategia de desarrollo territorial se consideran compatibles con esta declaratoria. Actividades turísticas con temáticas particulares tales como el Turismo de Naturaleza o el Agroturismo deben cumplir la normatividad correspondiente ante las autoridades

competentes. Para el desarrollo de Turismo Arqueológico, este debe cumplir con los Lineamientos para el Ordenamiento y Gestión Integral del Turismo en Parques y Áreas Arqueológicas de Colombia.

- k. Actividades mineras:** Las actividades de Minería de Subsistencia, entendidas según lo establecido por el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1666 de 2016, se consideran compatibles con las áreas directas y de influencia de esta declaratoria. Estas actividades se realizan por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, e incluyen las labores de barequeo.

En atención del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para las áreas directa 1, 2 y 3 y de influencia, se restringen actividades de minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, construcción, montaje y explotación, según las definiciones planteadas por el Decreto 1666 de 2016. Bajo la misma medida, también se restringen las actividades de Minería Tradicional que se definen en la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 201 de 2024, o la normativa vigente.

- l. Actividades de exploración y producción de hidrocarburos:** Las actividades de hidrocarburos no son compatibles con el objetivo del AAP, por lo cual se consideran como actividades restringidas en todas las áreas directas y de influencia. Sin embargo, el AAP del Bajo Río San Jorge y la Mojana se sobrepone con 3 polígonos delimitados por la ANH con contrato de exploración y producción previo a la declaratoria.

Para los polígonos con contrato de exploración y producción, el ICANH junto con la ANH deberá notificar a los contratistas sobre las responsabilidades al realizar exploraciones en el AAP. En el área directa 1 esta actividad queda restringida. Para el área del área directa 2 y 3 se condicionan las actividades de exploración de hidrocarburos. Se deberá informar al ICANH cuando se realicen intervenciones de exploración de hidrocarburos y su resultado. El ICANH emitirá concepto y se definirán medidas de manejo. Así mismo se condiciona actividades de explotación y obras.

PARÁGRAFO. Para hacer efectivas las medidas de manejo diferenciadas referenciadas en los literales C y D del presente artículo, será obligatorio que aquellas sean determinadas como producto de la implementación del modelo de gestión, contenido en el Plan Estratégico de Manejo de la presente declaratoria.

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN. Todo proyecto, obra o actividad que no haya sido previsto dentro de los niveles de intervención señalados no requerirá concepto previo favorable del ICANH para su ejecución. No obstante, en caso de hallazgos fortuitos de bienes arqueológicos, deberá implementarse el protocolo de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.8 del Decreto 1080 de 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos proyectos, obras o actividades que, de conformidad con la Ley 397 de 1997, estén obligados a implementar un Programa de Arqueología Preventiva.

ARTÍCULO 7. PLAN DE MANEJO ARQUEOLÓGICO. APROBAR y ADOPTAR el Plan de Manejo Arqueológico del Sistema Hidráulico Prehispánico del Bajo Río San Jorge y

La Mojana, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, se acogen los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad allí establecidos.

ARTÍCULO 8. INCORPORACIÓN DE DETERMINANTES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.6.3.6 del Decreto 1080 de 2015, la presente declaratoria de área arqueológica protegida constituye una determinante de tercer nivel del ordenamiento territorial, por lo cual los municipios donde se ubica la misma, tendrán la obligación de incorporarla en los instrumentos de ordenamiento territorial respectivos.

En ese sentido, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, las entidades territoriales sobre las que recae la declaratoria reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y conservación asociados al patrimonio arqueológico detallados en los lineamientos y parámetros del presente acto administrativo y su documento técnico de soporte.

Las entidades territoriales con jurisdicción en las áreas directas y de influencia de que trata el presente acto administrativo deberán informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a efecto de que esta incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes en los predios cubiertos por esta resolución, con las respectivas restricciones de uso y la delimitación de las Áreas Directas y Área de Influencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Arqueológico y en la presente Declaratoria.

PARÁGRAFO. A efectos de garantizar el principio de complementariedad de que trata el artículo 2.6.3.5. del Decreto 1080 de 2015, en caso de que los niveles de intervención establecidos en el presente acto administrativo entren en contradicción con los planes de manejo ambiental y otros instrumentos de gestión territorial, se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración que permitan articular y armonizar los correspondientes planes de manejo.

ARTÍCULO 9. GESTIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO ARQUEOLÓGICO. ADVERTIR que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 397 de 1997 las entidades territoriales deben armonizar su Plan de Desarrollo Territorial con el Plan Nacional de Desarrollo y deben asignar los recursos para contribuir a la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural identificado en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10. PLAN ESTRATÉGICO DE MANEJO DEL AAP. APROBAR y ADOPTAR el Plan Estratégico de Manejo que estará incorporado en el capítulo 7 del Plan de Manejo Arqueológico. Este instrumento contiene el modelo de gestión y sus lineamientos generales, los programas estratégicos junto con su cronograma, así como también los elementos relativos a la sostenibilidad financiera para su implementación.

El ICANH tendrá la facultad de modificar los proyectos asociados a los programas estratégicos del Área Arqueológica Protegida, de acuerdo con las necesidades técnicas que se determinen durante su desarrollo, siempre que estos proyectos cumplan con los lineamientos de gestión y criterios establecidos en el modelo de gestión contenido en el Plan de Manejo Arqueológico.

PARÁGRAFO. EVALUACIÓN. El Instituto evaluará la pertinencia de modificar o actualizar el Plan Estratégico de Manejo cada 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la respectiva declaratoria, sin perjuicio de efectuar en cualquier momento los ajustes que resulten necesarios para garantizar la adecuada gestión del Área Arqueológica Protegida. Dichos ajustes no constituirán modificación de la declaratoria de Área Arqueológica protegida ni del Plan de Manejo Arqueológico.

ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO Y CONTROL. Corresponde a los municipios referidos en el artículo 1° de la presente resolución, en el marco de la descentralización administrativa y su autonomía, verificar en su jurisdicción el cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo en sus instrumentos de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO: Corresponde a las autoridades con competencia para la expedición de licencias urbanísticas en los municipios referidos, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

ARTÍCULO 12. GARANTÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y/O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS. La declaratoria del área arqueológica protegida respeta los derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas, conforme al marco legal vigente.

ARTÍCULO 13. DIVULGAR el presente acto administrativo y sus anexos en la página web oficial del ICAANH, y **COMUNICAR** su contenido a las siguientes entidades territoriales:

1. Municipio de Ayapel, Córdoba, a la dirección de correo electrónico: contactenos@ayapel-cordoba.gov.co
2. Municipio de Buenavista, Córdoba, a la dirección de correo electrónico: alcaldia@buenavista-cordoba.gov.co
3. Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, a la dirección de correo electrónico: contactenos@pueblonuevo-cordoba.gov.co
4. Municipio de Caimito, Sucre, a la dirección de correo electrónico: alcaldia@caimito-sucre.gov.co
5. Municipio de Guaranda, Sucre, a la dirección de correo electrónico: contactenos@guaranda-sucre.gov.co
6. Municipio de Majagual, Sucre, a la dirección de correo electrónico: alcaldia@majagual-sucre.gov.co
7. Municipio de San Benito Abad, Sucre, a la dirección de correo electrónico: alcaldia@sanbenitoabad-sucre.gov.co
8. Municipio de San Marcos, Sucre, a la dirección de correo electrónico: contactenos@sanmarcos-sucre.gov.co
9. Municipio de Sucre, Sucre, a la dirección de correo electrónico: contactenos@sucre-sucre.gov.co
10. Departamento de Córdoba, a la dirección de correo electrónico: contactenos@cordoba.gov.co
11. Departamento de Sucre, a la dirección de correo electrónico: contactenos@sucre.gov.co

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y RECURSOS. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley

1437 de 2011 y en su contra no proceden recursos, según lo establecido en el artículo 75 de la misma ley.

Dada en Bogotá D. C., a los **xxx** días del mes **xxxxxx** del año 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALHENA CAICEDO FERNÁNDEZ
Directora General

Transcribió:

Sofia Calpa
Profesional Universitario
Oficina Jurídica

Andres Felipe Castellanos
Profesional Especializado
Oficina Jurídica

Miguel Ángel Espinel Alemán
Profesional Especializado
Oficina Jurídica

Luis Felipe Navarro Páez
Contratista
Grupo de Patrimonio

Revisó:

Luis Felipe Navarro Páez
Contratista
Grupo de Patrimonio

Juliana Campuzano
Contratista
Grupo de Patrimonio

Anny Catalina López Ponce de León
Profesional Especializado
Grupo de Patrimonio

Héctor Vargas
Profesional Especializado
Grupo de Patrimonio

XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX
Dirección General

Aprobó:

Jeyson Alberto Rodríguez Pacheco
Jefe
Oficina Jurídica

Fernando Montejo
Subdirector
Subdirección de Gestión del Patrimonio